

San Carlos de Bariloche, 20 de agosto de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: "**SBACCO, RIDER OVIDIO C/ ELECTROGAS S.A S/ EJECUCION DE HONORARIOS**", **BA-06453-C-0000**

CONSIDERANDO:

1º) Que el 13/08/2026, el Dr. García Sanchez por su propio derecho, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra todos los puntos de la providencia de fecha 11/08/2026. Ello, en mérito a los argumentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2º) Que respecto del punto 1) de la providencia cuestionada, corresponde rechazar el recurso intentado, atento que en autos ya se encuentra trabado un embargo por la suma de \$2.242.560,36 con más la suma de \$15.000.000.- lo que prima facie alcanza para cubrir los montos por los cuales practica liquidación.

Sin perjuicio de ello, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido, teniéndolo por fundado en los términos del art. 226 del CPCC con la presentación E0133. Del memorial córrase traslado a la contraria por el término de ley.-

3º) Respecto del punto 2) de la providencia en crisis, corresponde rechazar la reposición interpuesta y denegar la apelación subsidiaria porque son irrecurribles las providencias que son continuación o reiteración de otras anteriores ya firmes, como en este caso, donde la providencia recurrida es reiteración de la dictada y firme de fecha 31/07/2026 punto I) 3).

4º) Respecto del punto 3) de la providencia recurrida, corresponde rechazar la misma atento que las sumas embargadas se encuentran a disposición del juzgado donde se trabó la medida, el cual es el único que puede disponer de las mismas dado que es el que debe aplicar el orden de privilegios, retenciones, pago de costas, etc., y ello no es potestad ni del embargo ni del suscripto.

Que asimismo, corresponder denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria respecto de éste punto, en tanto la cuestión no le causa gravamen irreparable (art. 220 inc. 3 del CPCC).

5º) Que no se impondrán costas de la presente atento que no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**: **I)** Rechazar el recurso de reposición incoado por el ejecutante contra el punto 1) de la providencia del 11/08/2026 y conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en relación, con efecto suspensivo y sin efecto diferido, teniéndolo por fundado en los términos del art. 226 del CPCC con la presentación E0133. Del memorial córrase traslado a la contraria por el término de ley.- **II)** Rechazar la reposición interpuesta y denegar la apelación subsidiaria contra el punto 2) de la providencia del 11/08/2026, porque son irrecurribles las providencias que son continuación o reiteración de otras anteriores ya firmes, como en este caso, donde la providencia recurrida es reiteración de la dictada y firme de fecha 31/07/2026 punto I) 3). **III)** Rechazar el recurso de reposición incoado contra el punto 3) de la providencia del 11/08/2026 por los argumentos que surgen del considerando 4°) de la presente, y denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria respecto de éste punto en tanto la cuestión no le causa gravamen irreparable (art. 220 inc. 3 del CPCC).- **IV)** Sin costas, por cuanto no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC). **V)** Notifíquese a tenor de lo dispuesto en el art. 120 CPCC.

Mariano A. Castro
Juez